

Fundamentos teóricos y principios rectores de un programa de atención y reparación integral

1. Introducción

Este anexo sirve como complemento al capítulo 8 sobre atención y reparación integral. Su propósito es de ofrecer un marco teórico y otra información de fondo que sea útil para el Estado boliviano al momento de desarrollar un plan de atención y reparación integral a las víctimas y sus familiares, mencionado en el acápite 1.C. del Acuerdo entre la CIDH y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para apoyar la investigación de los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Bolivia entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2019.

El derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a reparación en el caso de que se vulnere uno o más de sus derechos o libertades, y que dicha vulneración ocasione daños, está consagrado tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en la legislación boliviana. En el presente anexo se analizará, primeramente, las normas y principios de derecho internacional aplicables a Bolivia en materia del derecho a una reparación, y posteriormente, el marco jurídico existente en Bolivia relativo a este derecho. Por fin, se comparten algunas experiencias regionales de programas nacionales de reparación que pueden servir de orientación sobre las oportunidades y las dificultades enfrentadas en la implementación de dichos programas.

2. El derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación en el derecho internacional de los derechos humanos

El derecho a interponer un recurso efectivo y a obtener reparación está plasmado en varios instrumentos internacionales¹ y regionales² de derechos humanos, así como en normas de derecho internacional humanitario y en el derecho penal internacional³. A este derecho corresponde la obligación de los Estados de asegurar el acceso a un recurso efectivo y a una reparación adecuada, inmediata y efectiva.

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) dispone que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Bajo la misma norma, los Estados Partes asumieron el compromiso de “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”, “desarrollar las posibilidades del recurso judicial”, y de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Además del derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, la Convención Americana establece en su artículo 63.1 que cuando hubo violación de un derecho o libertad en ella protegidos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertades conculcados” y, cuando fuera procedente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Con base en este artículo, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”. Según

¹ Véase el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

² Esta sección se enfocará en las normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

³ Véase el artículo 75 del Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

la Corte, esta disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”⁴.

1.1. El concepto de reparación

Según la Corte IDH, la reparación del daño ocasionado por la violación de una obligación internacional “requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior”⁵. El objetivo primero es de poner a la víctima en una situación como si no hubiera sufrido dicha violación y los daños asociados a ella.

Sin embargo, como lo reconoce la Corte, tal no es factible en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, y en estos casos, la Corte determina otras medidas para “garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁶.

A través de su jurisprudencia, la Corte desarrolló el concepto de reparación integral que corresponde a la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral. Estas medidas pueden consistir en compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁷.

Estas medidas se destinan a resarcir los daños materiales e inmateriales. Según la Corte IDH, el daño material “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁸. Por su parte, el daño inmaterial, según la jurisprudencia de la corte,

puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁹.

Esta concepción amplia de la reparación está conforme a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*,¹⁰ aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2005, que hablan de una reparación plena y describen en qué consisten aquellas medidas de reparación. Esta descripción se transcribe aquí para facilitar su aplicación al contexto boliviano:

19. La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda,

⁴ Por ejemplo: Corte IDH. *Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Sentencia y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 325.

⁵ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 61.

⁶ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 61.

⁷ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362, párr. 269; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226.

⁸ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Sentencia y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 369.

⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 77. Según la Corte: “No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.”

¹⁰ A pesar de que estos principios no tengan estatuto de normas jurídicamente vinculantes, han recibido un grado de aceptación muy importante y, como tal, han tenido un papel fundamental en guiar a los Estados y instancias internacionales en la implementación del derecho a interponer recurso y obtener reparaciones.

el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La **rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La **satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el

personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

En 2009, en el caso *Campo Algodonero*, la Corte determinó que, una vez que los hechos del caso se enmarcaban en una situación de “discriminación estructural”, las reparaciones debían tener una “vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”. Según la Corte, no era “admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”¹¹.

Efectivamente, en los últimos años se ha utilizado cada vez más el concepto de reparaciones transformadoras, el cual está más de acuerdo con una concepción de justicia prospectiva y con objetivos de justicia social. Según Uprimny y Guzmán, este concepto tiene especial relevancia “en contextos transicionales, en especial en sociedades con desigualdades profundas y pobreza extendida”¹². Según los autores:

El primer fundamento de la idea de reparaciones transformadoras es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación, sino “transformar” esas circunstancias, que pudieron ser una de las causas del conflicto y que, en todo caso, son injustas. (...) Deberíamos verlas como una oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar a una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a los principios básicos de la justicia distributiva¹³.

Como los propios autores reconocen, este concepto está muy en línea con la categoría de medidas de reparación de “garantías de no repetición” como descritas en los Principios transcritos anteriormente, y como aplicadas por la Corte IDH en su jurisprudencia. En su esencia, la propuesta de reparaciones transformadoras es que el diseño e implementación de un programa de reparaciones puedan asegurar que este sea un catalizador de cambio institucional y social que realmente contribuya a la no repetición de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, y que cree las condiciones para que las víctimas de estas violaciones puedan reconstruir sus vidas con el apoyo de esos cambios estructurales.

1.2. Los principios rectores de la obligación de reparar

1.2.1. Alcance de la responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado de reparar adecuadamente existe siempre que la vulneración de derechos humanos fue ocasionada por acciones o omisiones atribuidas a él¹⁴. Asimismo, cuando esa vulneración fuera resultado de acciones de particulares, el Estado debe garantizar la reparación de las víctimas siempre que la persona responsable de los daños no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones¹⁵.

La obligación del Estado de reparar adecuadamente los daños ocasionados por violaciones de derechos humanos puede ser realizada a través de procesos judiciales – a los cuales, como señalado anteriormente,

¹¹ Corte IDH. *Caso González y otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

¹² Uprimny-Yepes, R. y Guzmán-Rodríguez. D. E., [En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones](#), 17 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, julio-diciembre de 2010, 231-286, p. 237.

¹³ Rodrigo Uprimny-Yepes y Diana Esther Guzmán-Rodríguez, [En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones](#), 17 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, julio-diciembre de 2010, 231-286, p. 253.

¹⁴ Se incluye aquí tanto acciones y omisiones bajo el deber de respecto como bajo el deber de garantía del Estado, siendo que este último comprende las situaciones en las cuales actos cometidos por actores no estatales conllevan a la responsabilidad del Estado cuando éste no actúa con la debida diligencia para prevenir, investigar y reparar las presuntas violaciones. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr. 172, 174.

¹⁵ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, párr. 15-16.

el Estado debe garantizar un recurso efectivo – y, de acuerdo con los principios¹⁶ y la creciente práctica internacional, también debe ser realizada a través de programas de reparación, de naturaleza administrativa, independientemente de un proceso judicial. Esto es especialmente el caso cuando las vulneraciones a los derechos humanos fueron cometidas contra un número importante de personas, lo que significa que una gran mayoría de las víctimas no llegarían a obtener reparación si tal estuviera dependiente de procesos judiciales individuales, y que se podría hasta crear desigualdades entre aquellas víctimas que tendrían acceso a procesos judiciales y otras que no¹⁷.

A través de programas administrativos de reparación, el Estado debe garantizar que todas las víctimas que han sufrido vulneraciones a sus derechos humanos y sufrieron daños resultantes de esas vulneraciones, tengan acceso a una reparación rápida, adecuada y efectiva. De esta forma, el Estado no estará creando distinciones entre las víctimas, y estará asumiendo un claro compromiso, a nivel moral y político, de apoyar a todas las víctimas a reconstruir sus vidas y de contribuir para la transformación de las estructuras y condiciones que permitieron que las violaciones ocurrieran.

1.2.2. Nexo causal con las vulneraciones de derechos

Según la Corte IDH, “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”¹⁸.

Es importante subrayar que la obligación de reparar no depende de una determinación de responsabilidad individual (civil o criminal) por las violaciones que ocasionaron el daño. En consonancia con lo mencionado en el apartado anterior, los Estados deben garantizar reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos aún cuando no se haya identificado la persona individualmente responsable por dichas violaciones, o cuando esta no pueda o no quiera cumplir la obligación de reparación¹⁹. Lo importante es determinar las violaciones sufridas y los daños ocasionados por ellas. De hecho, para efectos de reparaciones, de acuerdo con los principios internacionales, “una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado”²⁰.

Con relación a la identificación de las violaciones y de los respectivos daños, los programas de reparación suelen tomar como base una declaración o solicitud de reparación por parte de la víctima, y en algunos casos, cuando esos programas están relacionados con procesos de documentación (como comisiones de verdad o otros procesos similares), los informes finales de dichos procesos. A este respecto es importante señalar que para acreditación de los daños sufridos, no se debe exigir de la víctima un nivel de prueba que sería impracticable para la mayoría de ellas. La propia Corte IDH se ha basado en presunciones para determinar los perjuicios sufridos por determinadas violaciones a los derechos humanos, y ha decidido los montos de compensación con base en equidad²¹.

1.2.3. Proporcionalidad, adecuación y efectividad

La reparación debe ser proporcional a la gravedad del daño, y apropiada a las circunstancias del caso²². Es decir, las medidas de reparación deben ser adecuadas al tipo de daño y a las necesidades de las víctimas de modo a poder brindarles una reparación plena, o integral, y efectiva.

¹⁶ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, párr. 16.

¹⁷ de Greiff, P., [Justicia y Reparaciones](#), Justicia Transicional: Manual para América Latina, pp. 407-440, 414-422. Centro Internacional para la Justicia Transicional, [Las reparaciones en la teoría y la práctica](#), pp. 3-4.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110.

¹⁹ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, párr. 3, c).

²⁰ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, párr. 9.

²¹ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 74, 88.

²² *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, párr. 15, 18.

Un programa de reparaciones que no sea capaz de asegurar la efectividad de las medidas de reparación no pasará el escrutinio de instancias internacionales y no asegurará la satisfacción de las víctimas y las comunidades afectadas.

Uno de los requisitos centrales para garantizar la efectividad de las reparaciones es un acceso sencillo, rápido, informado y equitativo a las medidas de reparación. Otros requisitos importantes para garantizar esa efectividad son: la consulta previa de las víctimas y comunidades afectadas y la participación de estas en el diseño de las medidas de reparación, la información ampliamente disponible y accesible en los diversos idiomas y a través de los medios de difusión adecuados a las comunidades afectadas.

1.2.4. Vínculo con el derecho a la verdad y a la justicia

Un programa de reparaciones debe estar vinculado a otros procesos que garanticen otros derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como el derecho a la verdad y a la justicia.

Las víctimas tienen el derecho de saber lo que pasó en conexión con los hechos que ocasionaron su victimización, incluyendo quienes cometió y participó de diversos modos en la comisión de los hechos, con qué objetivos, y porqué las autoridades con deber de garante no previnieron los hechos. Las víctimas tienen derecho a que se acrediten los hechos que ocasionaron su victimización de forma oficial y pública por las instituciones competentes, siempre con respecto por su dignidad y privacidad – es decir, evitando su revictimización y divulgación de su identidad, cuando tal no es de su voluntad.

Asimismo, las víctimas tienen derecho al acceso a un recurso judicial efectivo, justo e imparcial. Como afirmado inúmeras veces por la Corte IDH, el artículo 1.1 de la Convención Americana conlleva una obligación de debida diligencia por parte de los Estados parte, que corresponde a la obligación de prevenir las violaciones a los derechos consagrados en ella, y cuando tal no sucede, de investigar y, de ser procedente, sancionar a los responsables²³.

Tal investigación debe cumplirse diligentemente, y debe ser eficaz, rápida, completa e imparcial²⁴. Esto significa, entre otras cosas, que la investigación debe ser dirigida a identificar y determinar la responsabilidad no solo de quienes cometió la violación de forma directa, pero todos aquellos y aquellas que han participado y contribuido de diversos modos a la comisión de la violación²⁵.

Para ser efectivas, las reparaciones deben ser implementadas en articulación con procesos judiciales, y de otra naturaleza, dirigidos al reconocimiento de las violaciones cometidas, de los daños sufridos y de la responsabilidad del Estado y de los actores individuales en la comisión de dichas violaciones. En sí mismas, las reparaciones también deben ser un vehículo para tal reconocimiento. Como han afirmado varios expertos en el tema de reparaciones, “el reconocimiento público es señalado por las víctimas como el elemento más importante de las reparaciones que buscan”²⁶.

1.2.5. Participación, transparencia, imparcialidad y independencia

El proceso de diseño, implementación y supervisión de un programa de reparaciones debe contar con la participación de las víctimas y aquellos y aquellas que les presten asistencia, a través de procedimientos de consulta. Esto garantizará no solamente la adecuación de las medidas a las reales condiciones y necesidades de las víctimas y comunidades afectadas, pero también asegurará una más alta aceptación del programa y, por ende, el significado e impacto que dicho programa tendrá para las víctimas y la sociedad.

Es importante que se esta participación se realice de forma digna y segura para las víctimas. El Estado debe proteger a las víctimas, así como a sus familiares, y a quienes les presten asistencia (incluyendo defensores

²³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr. 166, 172; Corte IDH. *Caso González y otras Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287-295.

²⁴ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, párr. 3, b).

²⁵ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Sentencia y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 338.

²⁶ Centro Internacional para la Justicia Internacional, [Las reparaciones en la teoría y la práctica](#), p. 2.

y defensoras de derechos humanos) de injerencias y ataques contra su intimidad, dignidad y privacidad, y de actos de intimidación y represalias²⁷.

La transparencia y imparcialidad del proceso de diseño y implementación del programa de reparaciones también es determinante de su éxito y aceptación. En particular, es importante que los criterios para identificación de los/as beneficiarios/as y para determinar las medidas de reparación aplicables sean transparentes. De igual manera, es fundamental que todo el proceso de identificación y registro de los/as beneficiarios/as, y de otorgación de las medidas de reparación sea imparcial y que las personas involucradas sean completamente independientes de cualquier presión externa.

1.2.6.No discriminación

Las reparaciones deben ser diseñadas y implementadas sin cualquier tipo de discriminación²⁸ por motivos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Este principio debe aplicarse a todas las fases del proceso, así como a todas las medidas de reparación.

La aplicación del principio de no discriminación requiere que en un momento inicial se analice en detalle las estructuras y condiciones de exclusión y discriminación preexistentes y que contribuyeran a que ocurrieran las violaciones a los derechos humanos, y que permitieron que determinadas personas o sectores de la población estuvieran más vulnerables a ellas y a sus impactos. Con base en este análisis, el diseño del programa de reparaciones debe garantizar que su implementación no refuerce esas mismas estructuras y condiciones de discriminación y exclusión, sino que contribuya a transformarlas.

El principio de no discriminación también se debe traducir en un acceso equitativo de todos los beneficiarios a las medidas de reparación. Esto requiere tener en cuenta las condiciones preexistentes de exclusión y discriminación y la forma en que estas se pueden haber agravado después de las violaciones a los derechos humanos ocurridas, pero también las condiciones de vida actuales de los beneficiarios.

Cada tipo de medida de reparación debe ser pensada de modo a ser lo más adecuada posible a contribuir a la inclusión y a la reafirmación de la dignidad de cada persona, así como a la equidad de derechos y de acceso a ellos entre los ciudadanos y ciudadanas.

1.2.6.1. Reparaciones sensibles al género

Más allá de respetar el principio de no discriminación, las reparaciones deben ser sensibles al género. Las reparaciones sensibles al género son aquellas que, por un lado, tienen en cuenta relaciones de género preexistentes y desequilibrios de poder, que suelen poner a la mujer en una situación de menor acceso y ejercicio de poder; y, por otro lado, que tienen en cuenta las formas diferenciadas en las cuales los hechos victimizantes afectaron a las personas de acuerdo con su género, identidad de género u orientación sexual. El propósito de tener en cuenta estas cuestiones de género es de tener una mejor comprensión de los impactos y afectaciones, y de garantizar un acceso equitativo a los programas de reparación y a los beneficios resultantes de ellos.

Por esa razón, las consideraciones de género deben estar presentes respecto tanto a las medidas concretas de reparación, como al proceso de implementación y a la participación de las víctimas en todo el proceso. Para ello, es importante que se garantice la participación en el proceso de diseño, implementación y supervisión de un programa de reparaciones de expertos en género y de representantes de la sociedad civil que han trabajado en este tema.

Los programas de reparación deben tener en cuenta la forma en que el género, juntamente con otros factores generadores de discriminación – como sea la pertenencia étnica o afiliación política de la persona - pueden haber creado o aumentado la vulnerabilidad de ciertas personas, y de esa forma, haber contribuido a la creación de las condiciones que permitieron que las violaciones a sus derechos sucedieran.

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 12, b).

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 25.

Es muy importante que las decisiones sobre las medidas de reparación y el proceso de diseño y implementación de un programa de reparación no refuercen patrones preexistentes de exclusión y discriminación por motivos de género, u otros motivos. Al contrario, ellas deben contribuir a la transformación de dichos patrones²⁹ y estructuras.

Por ejemplo, dar acceso a las mujeres, a través de las reparaciones, a actividades económicas o a medidas educativas y de formación profesional que ellas deseen, puede contribuir al desarrollo de sus habilidades y contribuir a su mayor autonomía³⁰. Asimismo, puede permitir a la mujer asumir nuevas posiciones a nivel individual y frente a su familia, comunidad, y contribuir al largo proceso de cambio estructural hacia una mayor igualdad³¹.

1.3. Concepto de víctima y beneficiario de reparaciones

De acuerdo con los principios internacionales, para el propósito de obtener reparaciones, el concepto de “víctima” debe comprender también “a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”³².

Los beneficiarios de un programa de reparaciones deben ser las víctimas (en su concepción amplia de víctimas directas e indirectas descrita anteriormente), pero también puede incluir grupos o colectivos.

El Artículo 63.1 de la Convención Americana habla de “parte lesionada” y no de víctima. En diferentes casos, la Corte IDH ha entendido el concepto de parte lesionada como incluyendo: las víctimas directas, las víctimas indirectas,³³ otras posibles víctimas no identificadas en la sentencia, familiares que no sean reconocidos/as como víctimas indirectas en la sentencia, familiares en su calidad de herederos/as, personas dependientes, y miembros de una comunidad³⁴.

La identificación de los beneficiarios de las reparaciones debe ser resultado de un proceso transparente y bajo principios claros y bien definidos. Sobretodo, es crucial que tal proceso se base en principios de equidad, no discriminación, dignidad y privacidad de las víctimas. Es muy importante que este proceso no sea plagado de favoritismo político ni de otra índole, y que no conlleve o refuerce la exclusión y desvalorización de ciertas personas o grupos³⁵.

En consonancia con lo mencionado anteriormente, la identificación de las víctimas de violaciones, para efectos de un programa de reparaciones, es independiente de un proceso judicial en el cual se asevere la comisión de los hechos victimizantes y en el cual se identifique las personas responsables jurídicamente por los mismos. Asimismo, la determinación de quienes son consideradas víctimas (y beneficiarios) para efectos de reparaciones debe seguir criterios sencillos y con cierto grado de flexibilidad³⁶. Por ejemplo, no debe estar dependiente de la presentación de varios documentos que puedan resultar costosos o de difícil acceso para las víctimas en el contexto particular. También se debe tener en cuenta que la falta de ciertas pruebas o documentos fue precisamente resultado de las afectaciones sufridas por las víctimas (por ejemplo, el hecho de no haber podido denunciar actos de tortura porque tal la hubiera puesto en una situación de acrecida vulnerabilidad y victimización). Tales criterios deben permitir que dicha determinación sea realizada de forma rápida, y sobretodo, no revictimizante.

²⁹ *Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a anteponer recursos y obtener reparaciones*, 2007; Nota Orientativa Del Secretario General sobre Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos, 2014, p. 9.

³⁰ Reparations, Responsibility and Victimhood in Transitional Societies, [Más allá del silencio y el stigma: reparaciones con perspectiva de género para víctimas de violencia sexual en programas domésticos de reparación](#), pp. 15-20.

³¹ [Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional](#), 17 de julio de 2020, A/75/174, p. 12.

³² *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, párr. 8.

³³ Incluyendo, por ejemplo, las personas que sufren tratos inhumanos como resultado de la desaparición de un ente querido.

³⁴ Sandoval, C. (2009), The Concepts of ‘Injured Party’ and ‘Victim’, Carla Ferstman et al (Eds), *Reparations for victims of genocide, war crimes and crimes against humanity – systems in place and systems in the making*, Nijhoff, pp. 243-282, p. 280.

³⁵ Centro Internacional para la Justicia Internacional, [Las reparaciones en la teoría y la práctica](#), p. 7.

³⁶ Centro Internacional para la Justicia Internacional, [Las reparaciones en la teoría y la práctica](#), p. 7. Por ejemplo, en el caso Plan de Sánchez, la Corte IDH aceptó como víctimas y beneficiarios de las reparaciones a personas que no pudieron probar su identidad a través de un documento oficial.

1.4. Tipo de medidas de implementación de reparaciones

1.4.1. Reparaciones materiales y simbólicas

Un programa de reparaciones debe incluir medidas de naturaleza material, así como medidas simbólicas. Tanto las medidas materiales como las simbólicas pueden contribuir a la reparación de daños de naturaleza material (es decir, cuantificables monetariamente) e inmateriales.

Las medidas de reparación materiales y simbólicas no solamente no son excluyentes, como pueden y deben reforzarse. Las medidas materiales son importantes para el reconocimiento de los individuos afectados como sujetos de derechos, y porque pueden responder a necesidades concretas y materiales de las víctimas. Por otro lado, las reparaciones principalmente, o puramente, simbólicas – que pueden incluir una presentación de disculpas públicas, ceremonias y otras formas de conmemoración y memoria como sea la construcción de monumentos, museos, nombramiento de espacios públicos, etc. - tienen una relevancia particular para el reconocimiento público de las violaciones pasadas, de los daños ocasionados, y de la responsabilidad del Estado.

De hecho, las medidas materiales tienen un potencial simbólico importante, y es importante hacer uso de él. De esa forma, ambos tipos de medidas tienen el potencial de representar un compromiso público ante toda la sociedad de restaurar la dignidad de las víctimas, de respetar los derechos humanos, y de esa forma, de reconstruir la confianza de toda la sociedad, pero en particular de las víctimas y superar la exclusión de que hayan sido objeto³⁷.

1.4.2. Reparaciones individuales y colectivas

Un programa de reparaciones puede incluir a la vez medidas individuales y colectivas. Este ha sido el caso en la mayor parte de las experiencias regionales y también la práctica de la Corte IDH.

Las medidas de reparación individuales son importantes porque, como expuesto anteriormente, ellas derivan directamente del derecho internacional y, como tal, reafirman la calidad de las víctimas como titular de derechos. Estas medidas también responden más directamente a las necesidades concretas de las víctimas y en ese sentido pueden ser más adecuadas a permitirles reconstruir sus vidas de forma más rápida y tangible.

Por otro lado, las medidas de reparación colectivas permiten que se evidencien los daños y afectaciones sufridos por determinados grupos o colectivos de personas, y el papel que la identidad como miembro de ese grupo tuvo en la vulnerabilidad de aquellos y aquellas que vinieron a ser víctimas de las violaciones. Este tipo de medidas permite beneficiar un número más amplio de personas y, dependiendo del tipo de medida adoptado, por más tiempo (por ejemplo, a través de la construcción de infraestructura o adopción de otros proyectos comunitarios que ofrezcan servicios o fortalezcan de otras formas la comunidad).

Es muy importante no confundir las medidas colectivas de reparación con planes de desarrollo a los que los ciudadanos tienen derecho como tal – y no por haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Si bien algunas medidas colectivas de reparación tienen una naturaleza similar a medidas de implementación de dichos planes, y puedan contribuir efectivamente al desarrollo de una comunidad, región o del país, dichas medidas deben ser adoptadas y implementadas de tal forma que la razón por la cual están siendo adoptadas – es decir, como reparación de violaciones pasadas en contra de ciertas personas y comunidades – sea inequívoca, y reconocida públicamente y visibilizada.

1.5. Los principios rectores de la atención a las víctimas

El proceso de reparación de los daños debe ser gobernado por principios relativos a la atención a las víctimas. Estos principios deben aplicarse a cualquier intervención y interacción con las víctimas en el ámbito de los procesos de justicia, verdad, reparación, y asistencia. Por lo tanto, deben ser adoptados como principios rectores de la actuación de variados actores institucionales y no institucionales.

A este respecto, los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas disponen que

³⁷ Centro Internacional para la Justicia Internacional, [Las reparaciones en la teoría y la práctica](#), 2007, p. 5.

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma³⁸.

2. El derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación en el derecho nacional boliviano

A pesar de que el presente capítulo se centra en la obligación de reparar implementada a través de un programa administrativo de reparaciones, es de relevancia recordar lo que las normas de derecho interno en Bolivia estipulan sobre el derecho a la reparación.

El artículo 114-I de la Constitución boliviana reconoce que “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.” El numeral II del mismo artículo dispone que “En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño”.

El artículo 14 del Código de Procedimiento Penal estipula que “de la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes”. Esta acción civil puede, de acuerdo con el artículo 37 del mismo Código, ser ejercida en el proceso penal o ante los tribunales civiles.

En correspondencia con este derecho, se estipula, en el artículo 87 del Código Penal, la obligación que tiene toda persona responsable penalmente de reparar los “daños materiales y morales causados por el delito”. El artículo 91 del mismo Código especifica que la responsabilidad civil comprende:

- 1) La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercer poseedor.
- 2) La reparación del daño causado.
- 3) La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación.

La definición de víctima está consagrada en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Penal que considera como víctima:

- 1) A las personas directamente ofendidas por el delito;
- 2) Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- 3) A las personas jurídicas en los delitos que les afecten;
- 4) A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente a estos intereses; y
- 5) Al Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten.

3. Experiencias regionales de programas nacionales de reparación

El propósito de este apartado es de ofrecer una visión general y concisa sobre algunas experiencias de programas de reparación nacionales creados en la región en los últimos años. Estas experiencias están enmarcadas en procesos de transición después de la terminación de conflictos armados o en procesos de

³⁸ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 10.*

transición hacia la democracia, es decir, en contextos transicionales caracterizados, por un lado, por una gran cantidad de víctimas que deben ser resarcidas, y por otro lado, por la existencia de otras medidas de justicia transicional adoptadas en paralelo, o antes o después de los programas de reparación.

3.1. Colombia

Colombia adoptó en 2011 la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral para víctimas del conflicto armado interno³⁹. Esta ley tenía inicialmente una vigencia de 10 años (hasta 10 de junio de 2021). Sin embargo, en diciembre de 2019 la Corte Constitucional exhortó al Congreso que se extendiera su aplicación hasta 2030⁴⁰.

Esta ley considera como víctimas a las personas que “individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”⁴¹.

Para acceder a las medidas de asistencia y reparación, las víctimas deben solicitar su inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) y fornecer una declaración y prueba sumaria del daño sufrido⁴². Hasta la fecha, hay más de 7 millones de víctimas inscritas en el RUV que cumplen los requisitos para acceder a los beneficios de la Ley de Víctimas⁴³.

Las medidas de reparación previstas por la ley 1148/2011 incluyen la restitución de tierras, otras formas de restitución, bien como medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴⁴. La Ley incorpora un enfoque diferencial en reconocimiento de las características particulares de ciertas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. De este modo, la Ley ofrece especiales garantías especiales y medidas de protección, asistencia y reparación a los miembros de grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales⁴⁵, y establece que las políticas del Gobierno de asistencia y reparación deben responder a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos. Esta misma norma establece que el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. En su artículo 25, esta ley también asume una vocación transformadora.

Si bien la Ley de Víctimas crea un marco normativo e institucional⁴⁶ bastante amplio y exhaustivo, la evaluación de la capacidad del sistema de garantizar una reparación adecuada, efectiva y rápida ha sido

³⁹ Congreso de la República de Colombia, Ley 1448/2011, <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/ley-1448-de-2014-ley-de-v%C3%ADctimas/9022>.

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-588/19, 5 de diciembre de 2019. En caso de no actuación por parte del legislador, la Corte determinó que la Ley 1448/2011 seguiría vigente hasta 2030. El fundamento principal es la integración de la Ley de Víctimas en el sistema de protección creado por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado por el Gobierno Colombiano y las FARC-EP, y que se deberá implementar hasta el año 2030.

⁴¹ Artículo 3, Ley 1448/2011. Se reconocen expresamente como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, pareja del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas personas, serán víctimas los que se encuentren en segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima es independiente de que se individualice, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible. Por otro lado, se excluyen expresamente de la categoría de víctimas a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

⁴² La Ley establece una presunción a favor de lo que declara la víctima, y en caso de duda, cabe al Estado demostrar lo contrario. La víctima podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado.

⁴³ Información disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

⁴⁴ Título VI, Ley 1448/2011.

⁴⁵ Artículo 13, Ley 1448/2011. Los grupos previstos por este artículo son: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

⁴⁶ La Ley 144/2011 también crea el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras.

matizada⁴⁷. El ritmo de implementación de la Ley ha sido apuntado como demasiado lento, lo que afecta la efectividad de la reparación a las víctimas⁴⁸.

3.2. Chile

Desde el inicio de los años 90, Chile ha venido implementando uno de los procesos de reparación más consistentes en la región. El hecho de que este ha sido un proceso extenso, con actualizaciones y ampliaciones a lo largo de los años, ha contribuido a que el esfuerzo de Chile respecto a las reparaciones proporcionadas a las víctimas de violaciones de derechos humanos sea apuntado como uno de los más exitosos.

El proceso de reparación en Chile está intrínsecamente vinculado a la labor de tres Comisiones que documentaron los hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, e identificaron a las víctimas de detención, desaparición, ejecución y tortura por actos de agentes del Estado.

Chile aprobó en 1992 la Ley 19.123 por la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,⁴⁹ con el mandato de cumplir las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) y otras medidas de reparación previstas en esta Ley. La Comisión reconoció a 2296 víctimas. En noviembre de 2004, tras la publicación del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I)⁵⁰, que reconoció a casi 30.000 víctimas⁵¹, la Ley 19.980 modificó la Ley 19.123, ampliando y estableciendo nuevas medidas de reparación, complementada por la Ley 19.992. En 2010 fue creada la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II)⁵² que publicó su informe⁵³ en 2011 y la nómina de nuevos casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos⁵⁴ y la nómina de prisioneros políticos y torturados, en un total de 10,000 víctimas⁵⁵.

De acuerdo con las referidas leyes, a las víctimas identificadas se otorgaron beneficios que incluyen pensiones, bonos, bonificaciones compensatorias, becas de estudio y otras medidas educativas, asistencia médica, exención del servicio militar obligatorio, y medidas para favorecer la adquisición de vivienda⁵⁶. Fueron, además, efectuadas obras de reparación simbólica en diferentes partes del país⁵⁷.

El programa de reparaciones de Chile estaba inicialmente muy centrado en las indemnizaciones compensatorias individuales y fue criticado por no dar igual énfasis a “otras dimensiones importantes para las víctimas, como la justicia y la reparación moral”⁵⁸. Con las ampliaciones del programa de reparación esta falta fue siendo colmatada.

3.3. Perú

⁴⁷ Centro Carr para la Política de Derechos Humanos y la Iniciativa Humanitaria de Harvard, [Evaluación de medidas de reparación integral: logros y retos](#), octubre 2015.

⁴⁸ En un reciente informe, la Comisión de Seguimiento de la Ley 1448/2011 mencionada que el avance frente a la meta del cuatrienio establecida en el Plan Nacional de Desarrollo sobre víctimas reparadas administrativamente fue tan solo de 14%. Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, [Séptimo informe de Seguimiento al Congreso de la República, 2019-2020](#), p. 64.

⁴⁹ Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, [Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política](#).

⁵⁰ [Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile](#).

⁵¹ [Nómina de personas reconocidas como víctimas al 28 de noviembre de 2004](#).

⁵² [Ley 20.405](#).

⁵³ [Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura](#)

⁵⁴ [Casos de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos reconocidos por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura](#).

⁵⁵ [Nómina de prisioneros políticos y torturados](#).

⁵⁶ Instituto Nacional de Derechos Humanos, [Cartilla informativa: Beneficios establecidos por la Ley a las víctimas y familiares de violaciones ocurridas durante la dictadura](#).

⁵⁷ Véase <https://pdh.minjusticia.gob.cl/mapa/>.

⁵⁸ ICTJ y APRODEH, [Parámetros para el diseño de un programa de reparaciones en el Perú](#), 2002.p. 24.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, creada en 2001, presentó en agosto de 2003 su informe sobre los hechos ocurridos en el país entre mayo de 1980 y noviembre de 2000⁵⁹, en el cual identificó a miles de víctimas y ofreció recomendaciones para reparaciones a las víctimas⁶⁰. Como resultado de estas recomendaciones, el Programa Integral de Reparaciones (PIR) fue aprobado en 2005⁶¹.

El PIR está compuesto por seis programas que corresponden a diferentes tipos de medidas de reparación: restitución de derechos ciudadanos, reparaciones en educación, reparaciones en salud, reparaciones colectivas, reparaciones simbólicas y reparaciones económicas⁶².

Este Programa reconoce beneficiarios individual y colectivos, incluyendo las víctimas, familiares de las víctimas, y grupos humanos que sufrieron violaciones a sus derechos humanos en forma individual, y quienes sufrieron daño en su estructura social mediante la violación de sus derechos colectivos⁶³. Se excluyen expresamente de la condición de beneficiarios a los “miembros de organizaciones subversivas”⁶⁴. En 2013, se extendió esta exclusión a aquellos acusados de haber cometido crímenes de terrorismo o de apología al terrorismo⁶⁵.

Las víctimas reconocidas por el Programa son las víctimas de ejecución extrajudicial, asesinato, desaparición forzada, violación sexual⁶⁶, tortura, secuestro, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, violación al debido proceso⁶⁷. Se establece una presunción de condición de víctima siempre que existan indicios razonables que indiquen que una persona es víctima⁶⁸. El Consejo de Reparaciones, creado en 2016, está a cargo del registro de las víctimas en el Registro Único de Víctimas (RUV). Hasta 2019, el RUV había acreditado un total de 228,021 personas individuales y 5,712 comunidades afectadas⁶⁹.

El PIR estableció un plan ambicioso de reparaciones. Sin embargo, el proceso de implementación de estas reparaciones ha conocido importantes avances y retrocesos⁷⁰. En particular, el proceso de implementación de reparaciones colectivas en el Perú ofrece valiosas lecciones para otras iniciativas de esta naturaleza⁷¹.

3.4. Guatemala

En 2003, a través de un Acuerdo Gubernativo del presidente de la República, Guatemala creó el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) para reparar a las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado interno⁷². La adopción de un programa nacional de reparaciones había sido recomendada por la Comisión de Esclarecimiento Histórico, que fue creada por los Acuerdos de Paz firmados en 1994. En su informe, la CEH documentó las violaciones

⁵⁹ Comisión de Verdad y Reconciliación de Perú, [Informe Final](#).

⁶⁰ La elaboración de las recomendaciones de la CVR contó con la asesoría técnica del Centro Internacional para la Justicia Transicional que elaboró un estudio de experiencias comparadas. Véase ICTJ y APRODEH, [Parámetros para el diseño de un programa de reparaciones en el Perú](#), 2002.

⁶¹ Ley 28,592 de 2005, y [Decreto Supremo 015-2006-JUS](#), modificado por Decreto Supremo 003-2008-JUS.

⁶² [Decreto Supremo 015-2006-JUS](#).

⁶³ Artículo 46, Decreto Supremo 015-2006-JUS.

⁶⁴ Artículo 52, Decreto Supremo 015-2006-JUS.

⁶⁵ Ley 29,979.

⁶⁶ El Reglamento del Registro Único de Víctimas fue alterado para incluir “otras formas de violencia sexual” como la esclavitud sexual, la unión forzada, la prostitución forzada y el aborto forzado. Asimismo, el Consejo de Reparaciones incluyó como formas de violencia sexual el intento o amenaza de violación sexual, tocamientos indebidos o acoso sexual, tortura en mujeres embarazadas, tortura en los órganos sexuales en hombres y mujeres, y desnudos forzados en hombre y mujeres. Sin embargo, como la definición de víctima en el Artículo 3 del Decreto Supremo 015-2006-JUS no fue alterado, si bien las víctimas de estos hechos pueden registrarse en el RUV y tener acceso a reparaciones en salud y educación, no pueden ser beneficiarias de las reparaciones económicas.

⁶⁷ Artículo 45, Decreto Supremo 015-2006-JUS. Carrasco, A., [Las víctimas ausentes en la obligación de reparar del Estado peruano](#), 27 de agosto de 2019.

⁶⁸ Artículo 8, b), Decreto Supremo 015-2006-JUS.

⁶⁹ Información disponible en: http://www.ruv.gob.pe/noticias_127.html.

⁷⁰ Para un análisis hasta el 2013, véase Centro Internacional para la Justicia Transicional, [Reparaciones en Perú: El largo camino entre las recomendaciones y la implementación](#), Junio 2013.

⁷¹ Véase ICTJ y APRODEH, [Perú: ¿Cuánto se ha reparado en nuestras comunidades? Avances, percepciones y recomendaciones sobre reparaciones colectivas en Perú \(2007-2011\)](#), 2011, 8-9.

⁷² Artículo 1, Acuerdo Gubernativo 258-2003.

de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno que tuvo lugar en Guatemala entre el 1962 y 1996, y identificó a 200,000 muertos y desaparecidos⁷³.

El PNR fue inicialmente creado por un período de 10 años, pero en 2013 se extendió por 10 años más⁷⁴. Este programa contempla cinco tipos de medidas de reparación individual y colectiva: 1) dignificación de las víctimas mediante acciones de apoyo a exhumaciones, inhumaciones y medidas de verdad y memoria, 2) resarcimiento cultural, 3) reparación psicosocial y rehabilitación, 4) Restitución material de vivienda, tierras, certeza jurídica de la tierra y en inversión productiva, y 5) resarcimiento económico⁷⁵.

El Programa establece que serán resarcidas, individual o colectivamente, las víctimas civiles que sufrieron violaciones a los derechos humanos, que se encuentran contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocidos y ratificados por el Estado de Guatemala, cometidas durante el enfrentamiento armado interno⁷⁶.

Se creó una Comisión Nacional de Resarcimiento con la función de definir la política nacional del PNR, velar por el cumplimiento integral del resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas, gestionar los fondos del PNR, y consultar con las víctimas y comunidades⁷⁷. No existe en Guatemala un registro nacional de víctimas del conflicto armado.

Para tener acceso a las reparaciones, las víctimas deben dirigirse a una de las sedes del PNR e presentar su testimonio de las violaciones sufridas, identificar a las víctimas de los hechos, presentar su documento personal de identificación y el acta de nacimiento o defunción de todas las víctimas mencionadas⁷⁸.

La implementación del PNR ha sido muy lenta e incompleta, sobretodo debido a la falta de dotación presupuestaria necesaria y a los cambios en las instituciones y personal responsable por la implementación del programa⁷⁹. El PNR se ha enfocado prioritariamente en las medidas de reparación económica. Hasta 2015, han recibido alguna medida de reparación 32,802 víctimas.

⁷³ Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1999). Guatemala Memoria del Silencio. Conclusiones y Recomendaciones, pagina 52

⁷⁴ Artículo 1, Acuerdo Gubernativo 539-2013.

⁷⁵ Artículo 2bis, Acuerdo Gubernativo 258-2003 (modificado por el Acuerdo Gubernativo 539-2013).

⁷⁶ Artículo 2bis, Acuerdo Gubernativo 258-2003 (modificado por el Acuerdo Gubernativo 539-2013). El Artículo 2 original enumera las siguientes violaciones a los derechos humanos que deben ser resarcidas bajo este Programa: desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura física y psicológica, desplazamiento forzado, reclutamiento forzado de menores, violencia sexual y violación sexual, violaciones en contra de la niñez, masacres, y otras violaciones no contempladas anteriormente, que serán conocidas y resueltas por la Comisión Nacional de Resarcimiento.

⁷⁷ Artículo 5, Acuerdo Gubernativo 258-2003 (modificado por el Acuerdo Gubernativo 539-2013).

⁷⁸ Artículo 12, [Manual de criterios básicos para la aplicación de las medidas de resarcimiento y calificación de beneficiarios del programa nacional de resarcimiento](#), Martínez, D. y Gómez, L. (agosto 2019) Las reparaciones para víctimas del conflicto armado e Guatemala: una promesa por cumplir, p. 25. Como señalan los autores, estos requisitos son difíciles de cumplir para muchas de las víctimas que no tienen documentos de identificación.

⁷⁹ Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Informe anual circunstanciado de actividades y de la situación de los derechos humanos, 2018, pp. 97-100 y Informe anual circunstanciado de actividades y de la situación de los derechos humanos, 2020, pp. 90-97.